

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1861.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: Constituida según el parte recibido en este Gobierno en la cabeza del distrito electoral á que ese pueblo pertenece la comision inspectora del censo electoral de que trata el art. 51 de la ley de 28 de diciembre último, debe cesar la que existía en ese pueblo con arreglo á la anterior ley á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden circular de 30 de diciembre del año último inserta en el Boletín oficial número 1856 correspondiente al día 4 del actual á cuyo fin me dirijo á V. advirtiéndole al propio tiempo que según previene esta disposición antes de disolverse la comision espresada debe remitir á la nombrada en la cabeza del distrito electoral todos los documentos relativos al censo que obren en su poder.

Palma 14 de Enero de 1879.— El gobernador, Manuel Stárco Ruiz.

Núm. 920.

Negociado 2.º—Administracion local.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la Real orden de 25 de noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su pa-

recer respecto de la adjunta consulta elevada á V. E. por el gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todos estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 40 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento con lo cual tendrían las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, cree necesario que se proceda al sorteo según lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con

la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual no puede menos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

«En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se vé, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias tambien, que contenia la ley de 20 de agosto de 1870, según la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaria despues como en aquél artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espiri-

tu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total en las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo que se hiciera por colegios, porque el método antiguo podrá dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el art. 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: *Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.*»

La disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales

que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigir las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, según lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinión; más si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoría y minoría*, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, según la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrían sortear por mitad, ó se habría de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la elección total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes después de la elección últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á elección parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes después de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como

los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el gobernador, solo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovación debe hacerse la elección de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley Municipal, y con entera sujeción á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real Orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su reproducción en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 12 Enero 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 921.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid n.º 2 fecha 2 del actual se halla publicado un anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas sobre subasta de tabaco Virginia que dice así:

«El día 5 de marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general, bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administración del propio Centro, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 15.500,000 kilogramos tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, para el surtido de las Fábricas nacionales, en la proporción de clases siguientes:

- 40 por 100 de Medium Leaf.
- 25 por 100 de Common Leaf.
- 65 por 100 de Lugs.

Debiendo tener lugar la entrega de 2 millones de kilogramos por mitad en fin de mayo y fin de junio de 1879, de 6 millones por dozavas partes en todo el año económico de

1879-80, y de los 7.500,000 kilogramos restantes en igual forma durante el ejercicio de 1880-81, con sujeción al pliego de condiciones que podrán examinar ó adquirir en la expresada Dirección los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas no podrán ser retiradas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con sujeción al adjunto modelo, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción ménos y sin agregar ninguna condición eventual, y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido en la Caja general de Depósitos como indispensable para optar á la subasta la suma de 400.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles según lo dispuesto en Real decreto de 29 de agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes.

Y 2.º El haber también satisfecho por contribución al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta:

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente á la proposición más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales dentro de dichos tipos se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, y si en este espacio de tiempo no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación en la que se hubiere presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., y en el Boletín oficial de la misma provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 15.500,000 kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, de las clases de Medium Leaf, Common Leaf, y Lugs, se compromete á entregar bajo las condiciones del pliego que sirve de base á la subasta, sin modificación ulterior, cada kilogramo en limpio de todas clases indistintamente, al precio de..... pesetas..... céntimos. (Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 8 de enero de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 922.

D. Cristóbal Serra Relator y Secretario accidental de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha acordado el auto siguiente:

S. S. Presidente, Don Vicente de Sangenis.—Magistrado, D. Vicente Giron.—Id., D. Gregorio Belinchon.—Id., D. Francisco Usera.—Id., don Antonio Vazquez.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—En los autos de competencia promovidos entre el juez municipal del pueblo de Son Servera y el de igual clase del de Sta. Margarita acerca del conocimiento de la demanda deducida en juicio verbal por Francisco Sard y Rosselló contra Antonio Compañy alias Forné sobre rescisión de un contrato de permuta de dos caballerías; ha recaído el siguiente:

Vistos, siendo ponente el Sr. D. Vicente Giron.

Resultando que Francisco Sard y Rosselló vecino de Son Servera celebró un contrato de permuta en dicho pueblo con Antonio Compañy alias Forné, que lo es de Santa Margarita, el cual quedó consumado mediante la entrega de la respectiva caballería que fué objeto de dicha convención y pago del sobre-precio estipulado.

Resultando, que el referido Sard demandó al Compañy ante el juez municipal de Son Servera para que dicho Compañy le entregase la caballería que había recibido y se posesionase de la que éste le había entregado, toda vez que en la permuta había mediado dolo y mala fé.

Resultando que requerido el Compañy para que compareciese ante el Juez municipal de Son Servera, acudió ante el de Santa Margarita proponiendo la incompetencia por inhibición, y estimada por éste é insistiendo aquel en que le correspondía el conocimiento del negocio, remitiéron ambos lo actuado á esta Superioridad para la resolución del conflicto.

Considerando: que según el artículo trescientos ocho de la ley orgánica del Poder judicial, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, que no concurren en el presente, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, como ocurre en el de que se trata, es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Considerando que ni al celebrarse la permuta de que se trata se hizo designación de lugar en que debiese cumplirse la obligación, ni en el pueblo de Son Servera donde aquel fué estipulado ha sido emplazado el demandado, sino que esta diligencia ha tenido efecto en el pueblo de Santa Margarita, que es el de su domicilio, por cuyo motivo corresponde el conocimiento del negocio al juez municipal de este último punto con arreglo á lo prescrito en el artículo anteriormente citado.

Se declara que el conocimiento de la demanda propuesta por Francisco Sard contra Antonio Compañy en el Juzgado municipal del pueblo de Son Servera, corresponde al de igual clase del de Santa Margarita á quien se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, entendiéndose de oficio las costas causadas con motivo de esta competencia.

Y por este auto que se publicará en el Boletín oficial de la provincia dentro de los quince días siguientes á su fecha, así lo acordaron y firman los señores anotados al margen en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Vicente de Sangenis.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Francisco Usera.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Serra.

Y con el fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento libro la presente para insertarse en el Boletín oficial de la provincia y lo firmo en Palma á nueve de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Cristóbal Serra.

Núm. 923.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado, recaída con esta fecha á instancia de D. Antonio Nicolau como procurador de D. Miguel Sureda y Ferrer, de este vecindario, en concepto de marido de D.^a María Antonia Rosselló y Ferrá, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, por su parte promovidos ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, contra D. Pedro Francisco Mateu y Coll, vecino de la villa de Selva, sobre pago de cinco mil pesetas, con sus intereses al seis por ciento anual vencidos desde el día diez de diciembre del año mil ochocientos setenta y seis y que vencieren, y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución: se sacan á pública subasta por término de ocho días, una partida de algarrobas y otra de almendras, embargada al ejecutado y recolectadas en las fincas embargadas también al mismo ejecutado, cuyos frutos se hallan en poder del administrador depositario D. Antonio Nicolau y Pons vecino de la villa de Inca; para con su producto satisfacer hasta donde sea posible el capital intereses y costas de que se ha hecho mérito.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que dichos frutos han sido justipreciados, esto es, las algarrobas á cuatro pesetas y media el quintal ó sea á once céntimos y un cuarto de peseta por kilogramo, y las almendras á diez y ocho pesetas por cuartera ó sea á veinte y cinco céntimos y dos tercios de peseta por litro; y que el remate tendrá lugar el día diez y seis de los corrientes á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

Palma cuatro de enero de mil

Núm. 924.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente á la Ciudad de Ibiza, del año económico de 1872-73, han sido declarados fallidos, segun los expedientes que fueron instruidos á dichos interesados.

N.º de la matrícula.	Nombre del contribuyente.	Industria.	Importe total — Pesetas Cs.	Número de trimestres.
TARIFA 1.ª				
17	Antonio Costa.	Tienda de comestibles.	19'88 4.º	
20	José Juan Blanch.	T. de vinos comunes.	15'90 Id.	
53	Manuel Devidé.	Horno de cocer.	6'63 Id.	
55	Sebastian Ventura.	Cortante.	21'20 1.º 2.º 3.º y 4.º	
57	José Mari y Costa.	Id.	16'96 Id.	
63	Francisco Cardona.	Id.	21'20 Id.	
65	José Tur.	Id.	21'20 Id.	
88	Mateo Mari.	Aceite y vinagre.	16'96 Id.	
91	Juan Boned.	Id.	21'20 Id.	
TARIFA 2.ª				
106	Francisco Vila.	Trafante en corteza.	33'12 Id.	
130	Gabriel Planas y otros.	N. B. goleta Amable.	78'44 Id.	
138	José Ptrera y otros.	Laud San Vicente.	54'06 Id.	
TARIFA 3.ª				
160	Francisco Vila.	Molino de viento.	6'36 3.º y 4.º	
172	Mariano Tur y Juan.	Fábrica de chocolate.	13'25 4.º	
TARIFA 4.ª				
181	Jaime Riera y Torres.	Maestro de Obras.	59'36 1.º 2.º 3.º y 4.º	
250	Jaime Riera y Torres.	Agrimensor.	26'50 3.º y 4.º	
206	Francisco Cuesta.	Barbero.	14'84 1.º 2.º 3.º y 4.º	
207	Vicente Costa.	Carpintero.	25'44 Id.	
214	Antonio Amengual.	Id.	5'89 Id.	
215	José Cardona.	Id.	15'90 Id.	
216	José Cortés.	Id.	21'20 Id.	
234	Eduardo Salrita.	Sastre.	21'20 Id.	
240	Antonio Escandell.	Zapatero.	21'20 Id.	
244	Vicente Tur.	Comisionado.	19'88 Id.	
Total.			577'71	

Importa la presente relacion las figuradas quinientas setenta y siete pesetas setenta y un céntimos y se publica en el Boletín oficial de la Provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Palma 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 925.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Pedro Pons y Mercadal vecino que fué de esta ciudad y fallecido en la misma el día veinte y cinco de noviembre último, á fin de que dentro del termino de treinta días que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre declaración de herederos de dicho finado promovidos por sus hermanos D. Antonio, D.^a Magdalena, D.^a Esperanza y D.^a Juana Pons y Mercadal.

Dado en Mahon á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 926.

Don Miguel Alejandro Heras Comandante graduado Capitan del primer batallón del Regimiento Infanteria de Tercian número cuarenta y siete.

Ignorandose el paradero del Teniente Coronel graduado Capitan que fué de la cuarta compañía de este batallón D. Felix de Pesquera y Gonzalez á quien estoy sumariado por el delito de desfalco verificado en el año económico de mil ochocientos setenta y seis al setenta y siete, en que estuvo encargado de ella como cajero; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito, y emplazo por primer edicto y pregon á dicho señor Teniente Coronel graduado Capitan D. Felix de Pesquera y Gonzalez señalándole el cuarto de Banderas del Cuartel de la esplanada de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta días que se cuentan desde la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará segun los méritos que la misma arroje, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese para conocimiento de todos.

Mahon 40 de enero de 1879.—El Fiscal, Miguel Alejandro.—Por su mandado, Pedro Lopez.

Núm. 927.

Programa para el examen de maestro de fábrica de 4.ª clase maquinista de la Pirotecnia de Sevilla.

Aritmética.—Numeracion en el sistema decimal.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á las antiguas.—Raiz cuadrada y cúbica.—Razones.—Progresiones y principios fundamentales de logaritmos y uso de las tablas.—Regla de tres simple y compuesta.

Geometría.—Definiciones generales de geometria plana y del espacio.—Lineas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo.—Lineas en general.—Angulos y paralelismo de dos lineas en un plano.—Figuras geométricas planas.—Triángulos, cuadriláteros y poligonos, y nombres que toman en cada caso particular.—Medicion de las superficies de estas figuras.—Figuras semejantes.—Del círculo.—Definiciones de las lineas tiradas en un círculo.—Medida de la circunferencia en funcion de radio.—Superficie del círculo.—Lineas rectas que cortan un plano.—Angulos diedros y poliedros.—Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares.—Volúmen de un cilindro recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono, tronco de cono y volúmen de la esfera.

Física.—Presion de la atmósfera sobre un centimetro cuadrado.—La misma sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.—Modo de conocer la existencia del vacio en las calderas.—Propiedades generales de los cuerpos.—Conocimiento de los que se emplean como primeras materias en la fábrica, y manera de apreciar por sus caracteres generales la bondad de ellos.

Mecánica.—Definicion de fuerza, masa, densidad, velocidad, inercia, centro de gravedad y manera de determinarlos.—Peso absoluto y peso específico.—Qué se entiende por movimiento uniforme, y qué por movimiento variado.—Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso.—Trabajo mecánico: unidades adoptadas para medirlo, cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento; fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.—Máquinas simples, ó sean, palancas, tornos, poleas, planos inclinados, cuñas y tornillos: definir las y espresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas, resolviendo los problemas á que dan lugar dichas relaciones.—Teoría de engranages y trazado práctico de los mismos.—Trasmision de movimiento por medio de correas y poleas, relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea, cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto.—Diferentes clases de razonamientos.—Qué se llama coeficiente de razonamiento y modo de usarlos en los cálculos.—Determinacion del trabajo absorbido por el razonamiento en los casos siguientes:

1.º Los muñones de un eje en sus apoyos.

2.º El espigón contra la rangua;
3.º Los émbolos en los cilindros;
4.º Los dientes en contacto.—Influencia de la rigidez en las cuerdas.—Resistencia de los materiales de construcción en la tracción, presión y flexión.—Fórmula de estas resistencias para hallar las de cabilla, cuadrado de hierro, cobre etc. y los de los pies derechos y tirantes de madera.

Máquinas de vapor.—Clasificación de las máquinas:

1.º Según la tensión del vapor en las calderas;

2.º Según como obra en los cilindros.—Descripción detallada de las calderas imbutares.—Parte ocupada por el agua en las calderas.—Cámara de vapor; relaciones en que suelen estar uno y otro volúmen; vaporización por hora, dando la razón de estas combinaciones.—Válvulas atmosféricas; de desahogo del vapor; de extracción de purga; de alimentación; de los tubos del vapor; de prueba ó indicadores del nivel de agua en las calderas.—Del cilindro: orificios ó registros para la entrada y salida del vapor; válvula de escape; llave de purga; válvula de distribución con su caja, émbolo; empaquetado del émbolo; unión de la barra con el émbolo; bombas.

Bombas: diversas especies de bombas; á que clase pertenecen las de alimentación de las calderas.—Límite de la tensión del vapor en las calderas.—Aplicación de la fórmula $e=1,8(n-1)D+3$, siendo e el espesor de las paredes de las calderas en milímetros, n el número de atmósferas ó tensión del vapor, y D el diámetro de la caldera en metros.—Determinar e y D según se den las otras dos cantidades.—Explicación y descripción de las válvulas de seguridad.—Cálculo del peso que debe equilibrar la presión del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presión.—Porque se ponen apareadas.—Disposición de los tirantes en las calderas.—Cálculo de la presión que deben sufrir dada la tensión del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda, para determinar el grueso de la cabilla.

Práctica del maquinista, que comprende:

1.º La manera de distribuir el carbon en los hornos.—Llevar bien los fuegos.—Arreglar el tiro de la chimenea.—Hacer las purgas.—La evacuación.—Llevar bien la alimentación.—El uso de los manómetros.—El manejo de las válvulas de seguridad.—Las válvulas atmosféricas.—Hacer la limpieza de los tubos de las calderas.—Evitar las incrustaciones salinas del interior de las mismas.—Modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan.—Modo de limpiar los hornos y las parrillas.—Limpiar los tubos de las tubulares.—Hacer bien una junta.—Limpiar y purgar las máquinas.—Ponerlas en movimiento.—Regular la introducción del vapor en los cilindros.—Parar la máquina.—Fabricación de los masties. Presa estopa.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de máquina.—Poner un parche ó un remache.—Cambiar una plancha ó un tirante de una caldera.

3.º Ajustar, centrar y nivelar con

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	»	1	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2		
2	1	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
3	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3		
4	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
5	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
6	2	2	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4		
7	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
8	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
9	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1		
10	3	1	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4		
	15	7	22	»	2	24	4	»	1	»	»	1	25		

Palma 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	2	1	»	3	5
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	2	»	2	3
7	»	1	»	1	1	»	»	2	3
8	»	1	»	1	1	1	»	2	2
9	»	»	»	»	2	»	»	2	2
10	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	4	3	1	8	5	3	2	10	18

Palma 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

perfeccion una pieza cualquiera de una máquina (de una máquina) de vapor, tales como una válvula, un grifo, un émbolo de bomba etc.—Colocar un tubo en las calderas tubulares, explicando el modo de unirlos á las piezas de frente y de espalda.—Tapar un tubo que se ha roto en dicha caldera.

4.º Cuidado que exigen las máquinas en movimiento por los recalentamientos que ocurren en los ejes, y modo de prevenirlos.—Llaves ó indicadores del nivel de agua en la caldera.—Causas del aumento ó disminución de presión en las calderas.—Descenso de la presión del vapor en las calderas por bajo de la atmósfera.—Preparaciones que deben adoptarse en este caso.—Peligro y precauciones que deben tomarse cuando ocurra.—Manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas.—Escapes que se presentan á veces en las calderas y sus consecuencias en la alimentación de las mismas.—Ebullición tumultuosa.—Precauciones que se deben tomar cuando tenga lugar y modo de prevenirlas.

Práctica de talleres que comprende: Conocimiento y ensayo de las máquinas y útiles de un taller de cons-

trucción.—Ejercicio práctico de forja, temple, taladro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.

Preparación de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determina.—Formación del presupuesto de un objeto determinado, especificando el material más conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga.—Manejo de barómetros, manómetros, dinamómetros, pirómetros y demás aparatos destinados á medir las fuerzas y más efectos.—Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chimenea, una barra de conexión, una puerta de los hornos etc., sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por el pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Proyecto de una máquina con los datos que se den.

Conocimiento y reparación de las máquinas y útiles de los talleres de cartuchos, espoletas y carga.—Conocimiento especial del metal de cartuchos, propiedades que debe tener, defecto que pueda acompañarle su influencia en la fabricación y las con-

diciones del producto.—Método seguido para la elaboración de este.—Modificaciones que permite.—Conocimiento en la fabricación de espoletas, cápsulas y estôpines.

Madrid 18 diciembre de 1878.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

Vacante en la Pirotecnica Militar de Sevilla una plaza de maestro de fábrica de 4.ª clase maquinista, dotada con 2.100 pesetas de sueldo anual, opción á los ascensos que por antigüedad corresponden, y derechos pasivos; he dispuesto que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta Facultativa del citado establecimiento, el día 15 del mes de marzo próximo venidero, con sujeción al adjunto programa de exámenes, que se publique esta circular entre el personal de los establecimientos, y se gestione su inserción en los Boletines oficiales de su distrito, poniendo á disposición de los aspirantes los citados programas de exámenes en sitio determinado.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á esta Dirección general antes del día 1.º del citado mes.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

ANUNCIOS.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA.

Sesion del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

- Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer;
- Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendiya y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragues;
- Contador, D. Julio Villalba y Serrano;
- Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell;
- Director de almacén, D. Manuel Peinador y Aparicio;
- Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu;
- Secretario, D. José Ignacio Gilabert y Roca;
- Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camps y Alcover.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.